

## De Alcaualas.

Fol. xxxij

bíuos dela ciudad de Seuilla, y de las otras ciudades, villas, y lugares del dicho arçobispado y obispado para cada uno lo q pertenece, segun la renta q tuviere arrendada en cada una de las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho arçobispado y obispado; y los dichos carníceros sean tenidos de retener en si el alcaualal, que mótar en los tales ganados q assí cópiaré, y la pagar a los arrédaidores dela ciudad, villa, o lugar dónde fueren vezinos y moradores; y si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcaualal q ouieren de pagar dela carne muerta que vendiere de los tales ganados.

C Ley. lxxxv.

O Trosi con condicion q todos los paños q vinieren por la mar a se veder a Seuilla, y se vendieren en qualquier ciudad, villa, o lugar díl dicho arçobispado o obispado ante q llegue a la dicha ciudad de Seuilla, q el alcaualal dla primera venta dellos sea para el dicho nuestro arrendador dela renta de las mercadurias dlos paños dela ciudad de Seuilla, segun se contiene en el nuestro quaderno de las dichas rentas de las mercadurias.

C Ley. lxxxvi.

O Trosi con condicion q el alcaualal de las eredades que los vezinos dela dicha ciudad de Seuilla, o qualquier dellos vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Seuilla, y su tierra, y en los señorios del axarafe y ribera, assí vezinos dela dicha ciudad de Seuilla como d otras partes qualesquier, que sea para los arrendadores de las alcaualas de las eredades dela dicha ciudad de Seuilla,

C Ley. lxxxvij.

O Trosi con códicion q qualquier o qualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Seuilla y fuera della, q algunos azeytes quisieren sacar y cargar d la dicha ciudad de Seuilla, y de las villas, y lugares d su axarafe y ribera por mar o por tierra, diciendo q es suyo, y q lo cargan y embia por suyo, q ante que lo saquen y carguen lo hagan saber a los nros arrendadores, o fiel o cogedor dla alcaualal del azeyte d la dicha ciudad, y en su presencia haga juramento ante un alcalde y escriuano, que el tal azeyte, que assí quisiere sacar y cargar q es suyo propio y d su cosecha, y que no lo vedi, ni copro, ni troco, ni hizo precio, ni hablo con ningú mercader, ni otra qualquier persona en razon dela venta y copia dello; mas q va y lo carga y embia por suyo a su ventura y riesgo; y que nombre el lugar donde lo embia; y si va el con ello a lo vender, o a quien embia a lo vender; y que este juramento con esta solennidad lo haga ante el dicho alcalde y escriuano en faz del dicho nro arrendador, fiel, o cogedor dela renta del azeyte ante que lo saque, o cargue por mar o por tierra, so pena que pague el alcaualal delo que fuere apreciado el dicho azeyte que vala con el doble. O trosi que el patron y escriuano y maestre y conduytor de la nao, carracas, nauios, o fusta donde se cargare o quisiere cargar o llevar el tal azeyte por mar; y assí mesmo los recueros y personas que assí cargaren el tal azeyte sean tenidos ante el dicho alcalde y en presencia del dicho alcalde, y en presencia del dicho nuestro arrendador, fiel, o cogedor de haber juramento de dezir verdad, antes quel dicho azeyte saquen y lleuen, para quien y quales personas, y a que lugar llevan el dicho azeyte, y quien lo fletó y cogió; y si lo llevan para aquellas personas cuyo dizque son los dichos azeytes, o para otras personas algunas, o si llevan hecho precio o habla, o sossiego alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de enuarcado o cargado; y assí mismo el dicho alcalde sea tenido de hazer pesquisa cada y quando que por el dicho nuestro arrendador, fiel, o cogedor fuere requerido; y se informe y sepa la verdad por quantas partes pudiere; si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encubierta alguna; y si va vendido, o trocado, o hecho algun concierto o no, y todo esto que se faga, antes q el dicho azeyte sea llevado; so pena q el que lo cargare o lleuare sin hazer y cumplir to-

frma del  
doble

